



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/70/2024.

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...DICTAMEN JGE/402/2024 DENOMINADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien comparece como presidente y representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/402/2024, intitulado "...DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE", EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).



## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Inicio del Proceso Electoral local.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
3. **Declaración de resultados de los cómputos distritales.** El nueve de junio, se celebró la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC<sup>4</sup>, a través de la cual se dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I y 566, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, de conformidad con el artículo 566, fracción III de la Ley Electoral local.
4. **Acuerdo JGE/402/2024.** El día veinticinco de septiembre las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, acordaron en reunión de trabajo el Acuerdo JGE/402/2024<sup>5</sup> intitulado "...*DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE", EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024*" (sic) relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

1 De igual modo en toda la sentencia.

2 Consultable en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a\\_ord/Actas/SESION%20SOLEMN E%2009-DIC-2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMN E%2009-DIC-2023.pdf)

3

Consultable

en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\\_ext/Cronograma\\_PEEO\\_2023\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf)

4 Consultable en

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/junio/6a\\_ord/ACTA\\_38A\\_S.E.U.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/junio/6a_ord/ACTA_38A_S.E.U.pdf)

5 Visible en fojas 107 a 112 del expediente.



5. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de septiembre<sup>6</sup>, el representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con la referencia alfanumérica JGE/402/2024 ante la Oficialía Electoral del IEEC.
6. **Resolución CG/128/2024.** Mediante actuación de fecha veintinueve de septiembre la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió la resolución CG/128/2024 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE."* (sic).
7. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/2054/2024<sup>7</sup> fechado el día cuatro de octubre y recibido por la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local con fecha siete de octubre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha siete de octubre<sup>8</sup>, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/70/2024, con motivo del presente medio de impugnación y se turnó a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>9</sup>.
2. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha dieciséis de octubre<sup>10</sup>, se recibió la demanda del presente Recurso de Apelación; y se fijaron las 10:00 horas del día diecisiete de octubre para realizar una sesión privada de Pleno para el dictado de medidas cautelares por medio de acuerdo plenario.
3. **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El día diecisiete de octubre<sup>11</sup>, se llevó a cabo una sesión privada de Pleno, donde se decretó la no emisión de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

6 Visible en fojas 30 a 58 del expediente.

7 Visible en fojas 24 a 29 del expediente.

8 Visible en fojas 197 a 198 del expediente.

9 En adelante Ley de Instituciones.

10 Visible en foja 201 del expediente.

11 Visible en fojas 204 a 209 del expediente.



4. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación de fecha once de diciembre<sup>12</sup> se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de diciembre para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715 fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien comparece como presidente y representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/402/2024, intitulado “...*DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE”, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024*” (sic).

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se desprende que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que **no compareció** tercero interesado alguno.

#### TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

<sup>12</sup> Visible en foja 212 del expediente.



Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

El presente Recurso de Apelación es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Este mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos<sup>13</sup>:

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y,
2. La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

En relación con el carácter definitivo, se pueden distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los

<sup>13</sup> Consideración adoptada en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo<sup>14</sup>.**

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del presente procedimiento.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que se presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

- **Caso concreto.**

En el presente asunto se controvierte el *"DICTAMEN JGE/402/2024 INTITULADO "DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE", EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"* (sic), emitido el veinticinco de septiembre por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, considera que el dictamen que ahora se controvierte es una actuación procesal de carácter administrativo que se implementa para verificar si un partido político obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

<sup>14</sup> Visible en la sentencia SUP-JDC-48/2022.



renovación local de los poderes Ejecutivo o Legislativo y, en caso de no ser así, proceder a la elaboración del respectivo proyecto de dictamen de pérdida del registro.

Por lo que, el acto impugnado es de carácter intraprocesal, ya que ocurre en el contexto de la realización del proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal; por lo tanto, no se actualiza el requisito de procedencia relativo a la definitividad y firmeza del acto impugnado.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del IEEC, tiene dentro de sus atribuciones presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal, cuya elaboración le compete.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, corresponde a la Junta General Ejecutiva presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal, cuya elaboración le compete.

Finalmente, en el artículo 278, fracción XI de la Ley de Instituciones local, se señala que el Consejo General del IEEC será, entre otras cuestiones, el encargado de resolver sobre la **pérdida del registro** de los Partidos o Agrupaciones Políticas estatales.

Conforme con lo anterior, el Consejo General del IEEC tiene, entre sus atribuciones en materia de partidos políticos, las siguientes:

- Resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la **pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales**; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para llevar a cabo lo anterior, el IEEC cuenta con órganos centrales que le permiten vigilar si los partidos políticos locales cumplen con los requisitos y porcentajes necesarios para mantener su registro.

Dentro de dichos órganos centrales se encuentra la Junta General Ejecutiva del IEEC, la cual, como se mencionó con antelación, entre sus funciones tiene la de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partidos o



Agrupaciones Políticas estatales, cuya elaboración le compete, **para que este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral local determina que el dictamen JGE/402/2024 hoy controvertido, no puede considerarse como un acto definitivo o firme, puesto que, no causa perjuicio a los sujetos obligados, sino que es necesario que se emita, dentro del procedimiento de pérdida de registro, **la resolución definitiva correspondiente y que, en su caso, genere una afectación**, situación que se actualizó con la aprobación del resolución CG/128/2024, intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO” (sic)*<sup>15</sup>, de fecha veintinueve de septiembre.

En consecuencia, si en el caso, únicamente se elaboró un proyecto de dictamen, resulta evidente que se trata de un acto intraprocesal que no genera afectación alguna al partido recurrente, pues será hasta que resuelva, de forma definitiva, el Consejo General del IEEC cuando se evidencie si el procedimiento de pérdida de registro se realizó o no conforme a derecho y, en ese caso, es dicha determinación la que debería ser impugnada.

En ese sentido, los dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos administrativos cuando no sean definitivos por sí, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos complejos preparatorios para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del IEEC, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es; por tanto, la que puede llegar a causar perjuicios.

Así, los actos complejos o preparatorios en que intervienen unidades administrativas u órganos del IEEC, antes de la decisión final que tome el Consejo General como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal en el momento en que no existe posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente; la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final emitida por el órgano correspondiente.

Entendido lo anterior, debe reconocerse que en el ámbito administrativo, las autoridades emiten ciertos actos en los que interviene una o varias autoridades que pueden ser considerados como preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos.



Es decir, sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión en la resolución terminal que deba recaer al mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, las actividades que se realicen de forma previa a la resolución que emita el Consejo General del IEEC, en modo alguno pueden considerarse como un acto definitivo que cause afectación a los partidos políticos, pues la determinación de pérdida de registro es un acto complejo que incluso es susceptible de modificación, por ello, será hasta la emisión de la citada resolución cuando se considere un acto definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia 7/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**<sup>16</sup>.

Así, la improcedencia de la impugnación en la vía de apelación del dictamen en cita deriva de que se trata de actos administrativos preparatorios o de instrucción que, en todo caso, culminó con la aprobación por parte del Consejo General del IEEC de la resolución CG/128/2024 del día veintinueve de septiembre, previa elaboración y propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, al carecer de definitividad el acto impugnado, resulta improcedente el Recurso de Apelación, por lo cual, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

16 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (16 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste